

 <p>Defensoría del Pueblo El Desafío de ser diferentes en verdaderos semejantes</p>	INVESTIGACION DEFENSORIAL	Código: ADHN-PG-10-F002
		Versión: 1
		Fecha: 14/06/2017

RESOLUCION DEFENSORIAL Nro.006-DPE-CGDZ7-2017-XAC**CASO-DPE-CGDZ7-1101-110101-212-2017-000774-XAC**

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- COORDINACION GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 7.- Loja, 14 de Junio de 2017, a las 12H05.-

I. ANTECEDENTES Y HECHOS:

Con fecha 31 de marzo de 2017, a las 12H30 el señor **RICARDO PALTIN CABRERA**, con cédula de ciudadanía Nro. 1104014699, presentó una petición en la que manifiesta en su parte pertinente que con fecha 08 de marzo de 2017, presentó una petición ante el GAD Municipal de Loja, por un inconveniente con su vehículo mientras uno de los trabajadores realizaba labores de mantenimiento en el parque Bolívar, sin tener respuesta hasta la fecha, por lo que comparece a esta Coordinación a fin de tener respuesta a su petición que no ha sido atendida. Adjunta copia de petición.

Mediante Providencia Nro. 01 , de 12 de abril de 2017, a las 15H30, ésta Coordinación General Defensorial Zonal 7, amparada en el inciso primero del Art. 215 de la Constitución de la República; y fundamentada en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo; en concordancia con el Art. 2.2 de la Resolución Nro. 058-DPE-CGAJ-2015, sobre los criterios de admisibilidad, admite la queja presentada por el señor Ricardo Paltín Cabrera, con la finalidad de verificar la observancia de los derechos reconocidos en la Constitución Ecuatoriana en su Art. 66 numeral 23 que reconoce y garantiza a las personas: " El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas", por cuanto ha manifestado que hasta la presente fecha no obtiene respuesta alguna a su petición presentada referente al inconveniente suscitado con su vehículo. En esta virtud se solicitó al señor Ing. Hernán Sánchez, encargado de Parques y Jardines del GAD de Loja, para que en el plazo de 8 días presente un informe sobre los hechos denunciados y las razones por las cuales no se ha atendido su requerimiento dentro de los plazos establecidos por la ley.

II. DILIGENCIAS DEFENSORIALES REALIZADAS Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LAS PARTES:

1. A fojas 5 consta providencia de Admisibilidad Nro. 01 con la que se admite a trámite la presente petición, y en la misma se solicita al Ing. Hernán Sánchez, encargado de Parques y Jardines del GAD de Loja, para que en el plazo de 8 días presente un informe sobre los hechos denunciados y las razones por las cuales no se ha atendido su requerimiento dentro de los plazos establecidos por la ley. le da el trámite de investigación defensorial.
2. A fojas 7 y 11 del proceso, mediante oficio Nro. ML-PSM-2017-110, de fecha 25 de abril de 2017 el Abg. Walter Gustavo Córdova, Procurador Síndico Municipal (e) , presenta su contestación en la que pone a consideración el informe por parte del Ing. Luis Calle Arévalo, Técnico Ambiental como del señor Hernán Sánchez Armijos, Jefe de Parques y Jardines al cual adjunta copia el Memorando Nro.ML-GEMGA-PJ-2017-319-M, respecto a los hechos denunciados por parte del señor Ricardo Paltín Cabrera.
3. A fojas 12 del proceso consta la providencia emitida por ésta Coordinación zonal 7, en la que se dispone correr traslado con el contenido del escrito presentado al accionante señor Ricardo Paltín Cabrera.
4. A fojas 14 consta providencia Nro 03 en la que se notifica al Sr. Ricardo Paltín con el acuerdo que se llegó telefónicamente con el Ing. Hernán Sánchez Jefe de Parques y jardines del GAD de Loja, para establecer una solución al inconveniente presentado.

III. CONSIDERACIONES:

Que conforme lo determina el Art. 215 de la Constitución de la República que dice: "La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país", la Defensoría del Pueblo, Coordinación General Defensorial Zonal 7 de Loja, es competente para conocer, tramitar y pronunciarse sobre la afectación y/o vulneración de derechos fundamentales y constitucionales de las personas; en concordancia con el Art. 2 de su Ley Orgánica, relacionado con lo previsto en el Art. 2.2 de la Resolución No. 058 de las Reglas para la Admisibilidad y Trámite de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo.

Constitución de la República:


Art. 11 numeral 9: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución"

El Art. 66 numeral 23 garantiza a las personas el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

Tratados y Convenios Internacionales:

Convención Americana de Derechos Humanos

Art. 24.- Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y de obtener pronta resolución

Jurisprudencia:

La Corte Constitucional Colombiana en la sentencia C-304-99, señala que este derecho de petición no puede ser confundido con el contenido de los derechos que la persona pretenda hacer valer mediante él en las diversas esferas de sus relaciones con el Estado, pues a diferencia de aquellos –que serían afectados por el sentido de la resolución- el de petición se satisface cuando ante la solicitud concreta se obtiene respuesta pronta y de fondo por la autoridad competente, lo cual significa que el mandato constitucional ha sido aplicado y respetado, sin que por ello deba entenderse que el sentido de la respuesta administrativa en relación con otros derechos invocados y que lo pedido, deba forzosamente ser favorable a quien ha elevado la petición.

Ley de Modernización del Estado:

Artículo 28.- Derecho de Petición: *Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados.*

IV. ANÁLISIS DE HECHOS Y DERECHOS:

El señor Ricardo Paltin Cabrera, se acerca a la Defensoría del Pueblo, Coordinación General Defensorial Zonal 7, para poner en conocimiento un impase suscitado con los trabajadores municipales al momento que cortaban el césped en el parque Simón Bolívar, en el cual salió afectado su vehículo por el impacto de pequeñas proyectiles de gravilla, dando como resultado que el parabrisa del vehículo quede destrozado. Por este motivo presenta una petición dirigida al GAD de Loja, trámite Nro. 2017-EXI-8122 y que por varias ocasiones ha acudido a los Departamentos de Archivo y de Parques y Jardines del Municipio, sin obtener respuesta alguna a su pedido. Con estos antecedentes acude a la Defensoría del Pueblo para por su intermedio lograr obtener una respuesta a su pedido conforme lo determina la Constitución. Esta Coordinación acepta la queja a objeto de tutelar el derecho constitucional a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir respuestas motivadas, conforme lo determina el Art. 66 numeral 23 de la Constitución.

En el presente caso, se puede determinar que el señor Ricardo Paltin Cabrera, conforme a la documentación adjunta que efectivamente ha presentado una petición al señor Dr. José Bolívar Castillo, Alcalde de Loja con fecha 8 de marzo de 2017 lo cual justifica con el comprobante de trámite de Archivo General de Municipio de Loja, constante a fojas 3 del proceso, pero a decir del compareciente no ha recibido ninguna contestación a su pedido a pesar de sus constantes insistencias. La Defensoría del Pueblo frente a esta posible afectación de derechos constitucionales, inició el trámite respectivo solicitando al Ing. Hernán Sánchez, Jefe de Parques y Jardines del GAD de Loja, por ser de su competencia, envíe un informe sobre los hechos denunciados y las razones por las cuales no se ha dado atención por parte del Municipio al compareciente dentro del plazo que dispone la ley. Al informe presentado se adjunta el Memorando Nro. ML-GEMGA-PJ-2017-319-M, de fecha 24 de marzo de 2017, dirigido al Abg. Walter Córdova Quichimbo, Procurador Síndico del Municipio de Loja, cuyo asunto refiere a la afectación del vehículo, mismo que textualmente dice: " Por medio de la presente me permito informar sobre lo solicitado en el trámite Nro. 2017-EXT-8122, de fecha 24 de marzo del presente año, en el cual se hace conocer sobre un percance suscitado en el parque Bolívar. Al respecto debo informar que mientras personal de la Jefatura de Parques y Jardines se encontraba realizando la poda de césped, en una de las áreas verdes dentro del Parque Simón Bolívar, se presume que un objeto de menor tamaño impactó en el vidrio delantero de un vehículo Vitara clásico, siendo un caso fortuito debido que al ser una vía de continua circulación vehicular y peatonal, en las áreas verdes se acumulan diferentes objetos, los cuales son difíciles de observar a simple vista y por ende pueden ocasionar un accidente no intencionado" dicha comunicación está suscrita por el Ing. Luis Calle Arévalo, Técnico Ambiental, por el Ing. Hernán Sánchez Armijos, Jefe de Parques y Jardines con el visto bueno del Ing. Alberto Rodríguez Fierro, Gerente de Gestión Ambiental.

Con estos antecedentes, y analizada la documentación aportada se puede determinar que efectivamente el derecho a dirigir quejas y peticiones del señor Ricardo Paltín Cabrera fue afectado en primera instancia por el GAD Municipal de

- 17. Decisión

Loja al no atender su petición dentro del plazo que estipula la ley para el efecto; pues si bien es cierto existe un memorando dando a conocer el percance suscitado con el compareciente, éste solo se lo realizó a lo interno de la institución sin notificar con el mismo al peticionario en forma escrita como él lo hizo al presentar su requerimiento. La contestación solicitada fue puesta en conocimiento del peticionario luego de la intervención de la Defensoría del Pueblo.

El derecho constitucional de petición Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, es una manifestación directa del derecho de participación que le asiste a todo ciudadano, así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, se traduce en la facultad que tienen las personas de elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten servicios públicos, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico y razonable. Respuesta que puede o no satisfacer los intereses de quien ha presentado su solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre con una contestación que le permita al peticionario conocer cuál es la posición de la administración frente a la cuestión planteada.

En el caso que nos ocupa, determinar si se trató o no de un caso fortuito, no corresponde a la Defensoría del Pueblo, el tema debe ser tratado a lo interno de la institución aplicando ordenanzas o reglamentos establecidos para actuar frente a este tipo de situaciones que pueden suscitarse como consecuencia de los trabajos que realiza el GAD Municipal, sin embargo ésta Coordinación mantuvo un acercamiento con el Ing. Hernán Sánchez, Jefe de Parques y Jardines del GAD Municipal de Loja, con quien luego de mantener un diálogo se llega al acuerdo de que el GAD Municipal de Loja, reconozca la mitad de valor que cuesta el cambio del parabrisa del vehículo. Particular que se puso en conocimiento del peticionario quien manifestó que aceptaba y procederá a acercarse al Gad Municipal para que se proceda al pago correspondiente.

Por lo expuesto; y, de conformidad a las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente a lo prescrito en el Art. 215 de la Constitución de la República, el cual dispone a la Defensoría del Pueblo proteger y tutelar los derechos de los habitantes del Ecuador, el inciso tercero del mismo artículo, señala la facultad de investigar y resolver sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos; en concordancia con el Art. 2 literal b) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, esta Coordinación General Defensorial Zonal 7, en el marco de lo dispuesto en el Art. 12 de la Resolución 058 de las Reglas para la Admisión de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo, en mérito de lo aportado por las partes, en uso de sus competencias, resuelve lo siguiente:

V. RESOLUCION:

Conforme a lo desarrollado en la presente investigación, la Defensoría del Pueblo de Ecuador, conforme a sus competencias constitucionales y legales, con la finalidad de garantizar la protección y tutela del derecho a dirigir quejas y peticiones, dispone:

UNO: DETERMINAR que este trámite se realizó de conformidad con los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, específicamente en el Título III.- Del Procedimiento, Capítulo I.- Principios Generales, primordialmente el artículo 12 que establece: "El Defensor del Pueblo al realizar sus investigaciones organizará el procedimiento basándose en los principios de gratuidad, informalidad e inmediatez".

DOS: DETERMINAR Que efectivamente el derecho a dirigir quejas y peticiones del señor Ricardo Patiño se vió afectado por el GAD Municipal de Loja, puesto que no se atendió su petición. El GAD Municipal envía a esta dependencia copia del Memorando Nro. ML-GEMGA-PJ-2017-319-M, de 24 de marzo de 2017 presutado por el Ing. Luis Calle Arévalo, Técnico Ambiental y el Ing. Hernán Sánchez Armijos, Jefe de Parques y Jardines con el visto bueno del Ing. Alberto Rodríguez Fierro, Gerente de Gestión Ambiental del Gad de Loja, al Abg. Walter Córdova Quichimbo, Procurador Síndico en donde se puntualiza las circunstancias en que se dieron los hechos y su criterio al respecto, más al peticionario no se envía ninguna contestación, ni se notifica con el contenido del memorando para su conocimiento.

TRES: EXHORTAR al GAD de Loja, atender los requerimientos de la ciudadanía, puesto que el dirigir quejas y peticiones a las autoridades es un derecho constitucional y como tal debe atenderse en la misma forma que fue solicitada dentro del plazo establecido en la ley.

CUATRO: RECOMENDAR a las autoridades del GAD Municipal de Loja regular los procedimientos a seguir a efecto de que se pueda hacer frente a este tipo de inconvenientes que pueden suscitarse como consecuencia de los trabajos que realiza diariamente el GAD Municipal; y, de existir algún seguro o reglamento al respecto, se aplique eficazmente a objeto de afrontar cuando por alguna circunstancia se comprometa intereses de terceros. La administración pública por mandato constitucional constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía entre otros; y, para que esto sea posible es necesario que se canalicen los requerimientos de la ciudadanía, con la finalidad de no afectar sus derechos.

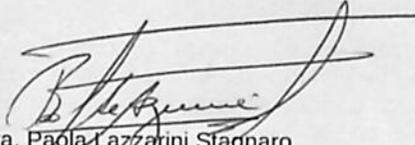
CINCO: DEJAR a salvo el ejercicio de las acciones constitucionales, judiciales y/o administrativas que se crean asistidas las partes.

✍

14/06/17 12:12

SEIS: RECORDAR a las partes tomar en consideración el plazo previsto en el artículo 14 de la Resolución 058-DPE-CGAJ-2015 de las Reglas para la admisibilidad y trámite de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo, respecto a cualquier revisión que se quiera solicitar sobre la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase



Dra. Paola Lazzarini Stagnaro

COORDINADORA GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 7

NOTIFICACIONES:

- Sr. Ricardo Paltín Cabrera – nelsonricardopaltincabrera@gmail.com o 310-5975
- Ing. Hernán Sánchez, Encargado de Parques y Jardines del GAD de Loja – en su despacho ubicado en la Av. Manuel Agustin Aguirre (Coliseo Ciudad de Loja)

 **GAD MUNICIPAL DE LOJA**
AMBIENTE

FECHA: 2017-06-14

HORA: 16:07

RECIBIDO POR 